



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS: el Informe N.º 002149-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, de fecha 17 de julio de 2026; el Informe N.º 001461-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 24 de julio de 2026; y el Expediente N.º 101414-2026/MC, de fecha 07 de julio de 2026, y su expediente adicional N.º 106899-2026/MC, de fecha 16 de julio de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "GENIOS DEL ARTE"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta,



ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N.º 101414-2026/MC, y su expediente adicional de subsanación N.º 106899-2026/MC, formulado en atención a la Carta N.º 001937-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 13 de julio de 2026, la administrada ARTSEVEN S.A.C., representada por Giselle Karmina Graciela Huerta Sánchez, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "GENIOS DEL ARTE"; a realizarse en la temporada del 27 de julio al 31 de octubre de 2026, en los horarios de lunes a viernes de 1:30 p.m. a 8:30 p.m. (con quince funciones diarias de una hora de duración cada una) y sábados, domingos y feriados de 11:00 a.m. a 9:00 p.m. (con veintiuna funciones diarias de una hora de duración cada una), en las instalaciones del Centro Comercial Plaza San Miguel, sito en Avenida La Marina N.º 2000, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Informe Técnico N.º 002149-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, de fecha 17 de julio de 2026, la Dirección de Artes procedió a analizar el expediente, a efectos de determinar el cumplimiento del marco legal antes descrito;

Que, de la revisión del expediente se observa que la administrada describe su propuesta artística como una obra de teatro inmersivo cuya representación se desarrolla mediante un elenco de actores que interpretan personajes durante todo el recorrido, sobre la base de una dramaturgia previamente establecida, interacción con el público y una secuencia dramática continua;

Que, de lo vertido en el extremo precedente, se evidencia que la estructura presentada no desarrolla una sucesión de acciones dramáticas encaminadas a la construcción de un conflicto teatral, ni plantea la evolución de personajes dentro de una unidad narrativa; apreciándose, por el contrario, que el contenido se organiza en torno a distintos espacios dedicados a artistas universales, donde la intervención del denominado "Guardián del Arte" consiste principalmente en realizar breves reflexiones o en introducir la experiencia visual correspondiente a cada ambiente, de modo que la intervención del actor cumple una función de mediación o acompañamiento del visitante, mas no desarrolla una representación dramática sustentada en acciones, conflictos o relaciones recíprocas entre personajes;

Que, asimismo, tras un análisis integral del documento denominado guion teatral, se corrobora que la participación actoral se limita a introducir y a acompañar el recorrido del público dentro de una experiencia inmersiva previamente estructurada mediante recursos audiovisuales, musicales y visuales, de lo cual se desprende la inexistencia de una dramaturgia que constituya el eje principal de la propuesta escénica;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, aunado a ello, si bien la administrada alega en su solicitud que las proyecciones audiovisuales, los efectos visuales y los recursos tecnológicos empleados constituyen elementos complementarios de la puesta en escena y tienen como finalidad enriquecer la experiencia teatral, sin sustituir la interpretación actoral, la dramaturgia ni la narrativa escénica que constituyen el eje principal del espectáculo, se analiza que la naturaleza, estructura y enfoque real del espectáculo corresponden sustancialmente a una exposición inmersiva de visuales; toda vez que la utilización de música en vivo, recursos tecnológicos, iluminación, proyecciones audiovisuales o una puesta en escena envolvente constituye un conjunto de recursos escénicos que pueden formar parte de diversas manifestaciones artísticas, mas su sola incorporación no resulta suficiente para configurar la manifestación cultural de teatro, máxime cuando estos elementos no se encuentran subordinados al desarrollo de una dramaturgia ni a la representación de acciones dramáticas mediante personajes interpretados frente al público;

Que, en ese sentido, habiéndose evaluado la documentación y los argumentos presentados, se concluye que no resulta posible subsumir la propuesta dentro de la manifestación cultural de teatro, prevista en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC; resultando, por tanto, inviable evaluar los criterios de calificación correspondientes al carecer del supuesto habilitante fundamental exigido por la norma;

Que, por consiguiente, en irrestricto respeto al principio de legalidad, el cual obliga a las autoridades a actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas por la Constitución y la ley, y considerando que esta calificación faculta el otorgamiento de beneficios, la administración se encuentra jurídicamente impedida de extender los alcances de la norma a expresiones que no se enmarquen en el citado reglamento; correspondiendo, por ende, denegar la calificación solicitada y los consecuentes beneficios derivados de esta, al no subsumirse el evento "GENIOS DEL ARTE" en ninguna de las manifestaciones culturales expresamente tipificadas en el marco normativo;

Que, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la calificación de un espectáculo público como cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos sin que ello implique autorización alguna para su presentación o desarrollo al público; por tanto, su no calificación como espectáculo cultural no deportivo no limita la posibilidad de que pueda ejecutarse por parte de su productor, promotor o su titular, según corresponda;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar el otorgamiento de la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo denominado "GENIOS DEL ARTE", a realizarse del 27 de julio al 31 de octubre de 2026, en las instalaciones del Centro Comercial Plaza San Miguel, sito en Avenida La Marina N.º 2000, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES